

DOI: <https://doi.org/10.56712/latam.v6i1.3566>

Democracia comunitaria: mecanismo de participación política ancestral de los pueblos indígenas en Bolivia

Community democracy: mechanism for political participation of indigenous peoples in Bolivia

Sabino Chavez Mamani

Sabinochavez1982@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0009-9362-7657>

Universidad Mayor de San Andrés

La Paz – Bolivia

Artículo recibido: 25 de febrero de 2025. Aceptado para publicación: 11 de marzo de 2025.

Conflictos de Interés: Ninguno que declarar.

Resumen

Es importante ver desde el Convenio 169 de la OIT, desde la Declaración de Naciones Unidas Sobre el Derecho de los Pueblos Indígenas, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otras normativas que dan vía para la participación política de los pueblos indígenas. En consecuencia, los Art. 30 párrafos I y II; Art. 31 párrafos I y II, de la Constitución Política del Estado, reconoce los Derechos de los Pueblos Indígena Originario Campesinos del Estado Boliviano. Asimismo, el Art. 11 párrafo I, de la CPE, refiere que el Estado Boliviano adopta tres formas de Democracia: la Representativa, la Directa y Participativa y la Comunitaria. El último se ejerce de acuerdo a las normas y procedimientos propios de cada pueblo indígena originario campesino. Para el ejercicio de los derechos políticos de los pueblos indígenas, no se requiere la presentación de normas escritas, como dice el Art. 93 párrafo II de la Ley 026, más al contrario, el Órgano Electoral Plurinacional, tiene la obligación de preservar y salvaguardar tales preceptos constitucionales. Asimismo, los pueblos indígenas pueden participar en las elecciones subnacionales (nivel municipal, regional y departamental), como organización política de las naciones y pueblos indígena originario campesinos como indica el Art. 15 incisos a), b), c), d) y e) de la Ley 1096 de Organizaciones Políticas, el cual, no requiere el registro de militantes como agrupaciones ciudadanas y partidos políticos.

Palabras clave: participación política, pueblos indígenas, normas y procedimientos propios, derechos políticos, democracia comunitaria

Abstract

It is important to see from ILO Convention 169, from the United Nations Declaration on the Rights of Indigenous Peoples, the International Covenant on Civil and Political Rights and other regulations that provide a way for the political participation of indigenous peoples. Consequently, Art. 30 paragraphs I and II; Art. 31 paragraphs I and II, of the Political Constitution of the State, recognizes the Rights of the Indigenous Indigenous Peasant Peoples of the Bolivian State. Likewise, Art. 11 paragraph I, of the CPE, states that the Bolivian State adopts three forms of Democracy: Representative, Direct and Participatory and Community. The latter is exercised in accordance with the rules and procedures of each original indigenous peasant town. For the exercise of the political rights of indigenous peoples, the presentation of written norms is not required, as stated in Art. 93, paragraph II of Law 026, but on the contrary, the Plurinational Electoral Body has the obligation to preserve and safeguard such

constitutional precepts. Likewise, indigenous peoples can participate in subnational elections (municipal, regional and departmental level), as a political organization of nations and original indigenous peasant peoples, as indicated in Art. 15 paragraphs a), b), c), d) and e) of Law 1096 of Political Organizations, which does not require the registration of militants as citizen groups and political parties.

Keywords: political participation, indigenous peoples, own rules and procedures, political rights, community democracy

Todo el contenido de LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades, publicado en este sitio está disponibles bajo Licencia Creative Commons.



Cómo citar: Chavez Mamani, S. (2025). Democracia comunitaria: mecanismo de participación política ancestral de los pueblos indígenas en Bolivia. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades* 6 (1), 3190 – 3203. <https://doi.org/10.56712/latam.v6i1.3566>

INTRODUCCIÓN

La historia de la humanidad ha demostrado que el hombre (jaqi) es social y político por naturaleza. Es social, porque se relaciona con sus semejantes en actividades de interacción en función de necesidades y demandas individuales y colectivas; y, es político desde que defiende los intereses personales y colectivos, buscando la igualdad, el respeto a las actuaciones dentro de su entorno social. Desde ese momento, la participación política se constituye en un derecho universal y particular para las NPIOC cuando se habla de las normas y procedimientos propios. Sin embargo, cuando se habla de mecanismos de participación política, hablamos de ¿cómo participan o participarán los miembros de los pueblos indígenas? La normativa vigente en Bolivia en esta materia, refiere e insta que deben hacer a través de la democracia comunitaria, aquello que es parte de la Democracia Intercultural después de la puesta en vigencia de la Constitución Política del Estado en 2009. Se podría entender como la apertura de camino legal para que los pueblos indígenas participen como sujetos de derechos políticos (en condición de elector o ser elegido), en las contiendas electorales, como en la administración pública y en los órganos del Estado.

En ese sentido, lo que en el presente se hace es acudir a normativas nacionales e internacionales que tutelan los derechos políticos de los pueblos indígenas, tales como el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, como la de Constitución Política del Estado de 2009, Ley 026 del Régimen Electoral y la Ley 1096 Ley de Organizaciones Políticas, que fortalecen y fundamentan jurídicamente la Democracia Comunitaria como mecanismo de participación política de los pueblos indígenas.

Se hace un análisis normativo sobre los derechos políticos y las garantías de la democracia comunitaria, ya que los pueblos indígenas como sujetos de derechos difusos, están protegidos desde la norma suprema del Estado, para que la administración, ejercicio, sea en función de sus normas y procedimientos propios de cada nación y pueblo indígena originario. Para lo cual, el ente estatal que se constituye como garante de la democracia es el Órgano Electoral Plurinacional.

METODOLOGÍA

El método en términos generales de la ciencia es el camino corto para conseguir una finalidad. No obstante, "...se entiende por métodos de investigación como el procedimiento riguroso, formulado de una manera lógica, que el investigador debe seguir en la adquisición del conocimiento" (MÉNDEZ A., 2001, pág. 141). En ese sentido, los métodos que a continuación se plantean son de tipo práctico y racional; como es el caso de método hermenéutico que ayudó a comprender los textos antiguos y el análisis e interpretación jurídica; de la misma manera, el método de observación que ayudó en la observación documental y bibliográfico sobre la participación política de los pueblos indígenas, en su estado natural, sin la necesidad de manipular o modificar la esencia del objeto y sujeto de estudio. Sin embargo, para mayor amplitud en la comprensión del trabajo académico, se consideran los siguientes aspectos:

Determinación de sujetos de estudio

Los sujetos de estudio se circunscriben al Artículo 2, 5.I. y 30.I. de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, al señalar expresamente la presencia y vigencia de los pueblos indígenas en el territorio boliviano. La concepción de la plurinacionalidad y la interculturalidad con autonomías del nuevo modelo de Estado, reconoce y garantiza los derechos políticos de los pueblos indígenas, que se encuentran la gran mayoría de ellos en peligro de extinción.

Los miembros de los pueblos indígenas siempre han sido históricamente relegados, siempre ha sido víctimas de racismo y discriminación que no ha permitido la participación en base a sus instituciones ancestrales. Sin embargo, desde 2009, año en que entra en vigencia el nuevo modelo de Estado, se reconocen sus derechos.

Determinación de objeto de estudio

El objeto de estudio es la participación política de los pueblos indígenas en las decisiones de políticas públicas y espacios de poder público, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios de cada pueblo indígena. Asimismo, que cada pueblo indígena tiene sus propias instituciones y mecanismos de participación. La participación política no solamente en los procesos electorales, sino la reconstitución de sus territorios en autonomías indígena originarios campesinos, como una ruta para a la construcción de un verdadero Estado Plurinacional, de la misma manera el reconocimiento de sus territorios como Territorios Indígena Originario Campesinos (TIOC) que es la categoría jurídica que reconoce el Estado boliviano. Del mismo modo, el objeto de estudio consiste en contrastar entre las determinaciones de normas jurídicas en el ámbito de los derechos políticos de los pueblos indígenas, frente al cumplimiento o no por parte de los Órganos del Estado que se encargan de cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes.

Determinación del ámbito de estudio

El ámbito de estudio determinado para este trabajo es las naciones y pueblos indígena originario campesinos que instituyen el Estado Plurinacional de Bolivia, comunidades que, desde antes de la intervención colonial española, han mantenido sus instituciones, sus normativas, sus culturas, sus territorios, sus cosmovisiones, en fin, han practicado en la clandestinidad durante todo el periodo colonial y republicano, aquello que era parte de las prácticas culturales de sus ancestros.

Las naciones y pueblos indígena originarios que han retomado a través del Estado, su propia forma de administración y decisión de los espacios de poder público, que es de acuerdo a sus normas y procedimientos propios.

Técnicas de investigación

Se entiende por técnicas de investigación, Según Roberto Ágreda (2007) como reglas y procedimientos que le permiten al investigador establecer la relación con el objeto de investigación. Las técnicas de investigación utilizadas para el presente trabajo académico son las siguientes:

Revisión de la literatura: Esta técnica consiste en la revisión bibliográfica relacionada con el problema de la investigación, tomando como fin el resumen conceptual y teórico de las investigaciones anteriores. La aplicación de la técnica es selectiva, ya que en el mundo día a día se publican miles de revistas, artículos, periódicos, libros, etc. Para lo cual fue importante considerar fuentes primarias y secundarias.

Triangulación: A partir de las convergencias de evidencia y análisis sobre un aspecto o situación, se logró comparar la información para saber si es correcta o no los datos cualitativos. La triangulación de la información es entre el documento bibliográfico, elementos arquitectónicos y las conversaciones con los habitantes del lugar durante la observación directa, para llegar a una conclusión integral.

Instrumentos de investigación

Los instrumentos de investigación son mecanismos que utiliza el investigador para recolectar y registrar la información. Los instrumentos apoyan a cumplir los objetivos y metas del trabajo de campo objetivamente. Por tanto, se consideraron para el presente trabajo académico los siguientes:

FICHA BIBLIOGRÁFICA: El presente trabajo es netamente análisis bibliográfico y normativo, que sustenta su valor teórico en la descripción de los preceptos normativos, frente al cumplimiento o no por parte de la administración del Estado. Es el instrumento que se usó para obtener datos bibliográficos de libros, revistas, periódicos, artículos, textos, módulos, folletos, etc., todo relacionado al tema de investigación. En la cual consigna datos del autor, título, edición, editorial, país, páginas, etc. Este instrumento ayuda a registrar la información bibliográfica que se obtiene en el proceso de investigación.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Resultados de la investigación

Antecedentes históricos

Al pretender citar los antecedentes históricos sobre la participación política de los pueblos indígenas en Bolivia, sería lo más aconsejable que se desarrolle por períodos históricos Pre-Colonial, Colonial, Republicano y Estado Plurinacional, pero la idea no es esa, ya que no se pretende realizar una historiografía de los pueblos indígenas, más al contrario, sobre la democracia comunitaria que la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, instituye como el mecanismo de participación de los pueblos indígena originario campesinos, respetando sus propias formas y mecanismo de participación en los espacios de poder y administración pública.

La participación política liberal, de manera muy general, se puede entender como la incidencia voluntaria en los asuntos públicos dentro de su jurisdicción territorial, siendo su intervención de manera individual o colectiva. Sin embargo, la participación política dentro de un Jatha, Ayllu, Marka y Suyu, es parte del servicio social y comunitario que va enmarcado al territorio, ya que no participan solamente personas específicas o selectas, como ocurre en otros contextos sociales. Empero, la participación política activa y real de los pueblos originarios dentro del Estado Republicano regido por normas románicas, ha restringido de manera muy significativa y determinante para la historia nefasta y oscura para los pueblos indígenas, donde no tienen derechos como aquellos que son hijos y nietos de los españoles que gozan de privilegios políticos y poderes políticos y económicos, dentro de un territorio que histórica y ancestralmente corresponde a los originarios.

No obstante, el Qullana Jaqi tiene una frase: qhipa nayra uñtasisaw sarnaqapxanasaxa. En ese sentido, para tener la idea de cómo era antes la participación política de los pueblos milenarios, es importante citar la Constitución Política de la República de Bolivia de 19 de noviembre de 1826, donde de manera textual, dice:

Artículo 14°.- Para ser ciudadano, es necesario: 3° Saber leer y escribir; (...) 4° Tener algún empleo ó industria, ó profesar alguna ciencia ó arte, (...)

Aquí, es importante parar y hacer una reflexión sobre la partición política de los pueblos originarios en un Estado ajeno y foráneo dentro de su territorio ancestral. Según el artículo citado, para ser ciudadano era imprescindible saber leer y escribir; tener algún empleo (con dependencia patronal o parroquial) ó tener alguna industria (herrería o carpintería que eran las industrias más destacadas de esos tiempos). Si analizamos el contexto político y económico de esos tiempos, en indio solamente servía para morir en las minas y ser vendidos como ganados en las ferias, no tenían el derecho a saber leer y escribir, peor tener o ser dueño de alguna industria, ya que de estos solamente podían ser aquellos hijos y nietos de los españoles o descendientes de ellos. Por tanto, la restricción de requisito para obtener la

ciudadanía republicana era inalcanzable para los verdaderos dueños de estas tierras, era de exclusividad para los criollos que se creyeron los dueños y señores de los poderes políticos y económicos de estas tierras.

La cosa tan indignante no termina ahí. Además de restringir el acceso a la ciudadanía, la Constitución Política del Estado de 1826, restringe los derechos políticos de los pueblos originarios llamados indios en esos tiempos, como dice:

Artículo 24°.- Para ser elector es indispensable, ser ciudadano en ejercicio, y saber leer y escribir.

Al leer este Artículo de la norma suprema que debiera proteger los derechos de todo aquel humano que habita esta tierra, más aun, siendo los verdaderos dueños de estas tierras los pueblos originarios, lo que en realidad hace es restringir la participación política de los pueblos originarios, legalizar la discriminación, fomentar el racismo y la esclavitud. En fin, con esta Constitución, la discriminación y el racismo es legal y constitucional, y nadie puede reclamar aquello, ya que los pueblos milenarios no tienen el derecho de elegir a la autoridad que represente en las instancias de decisión y poder público, siendo este derecho de exclusividad de los hijos y nietos de los patrones.

Si el derecho de elegir es restringido para un sector privilegiado, pues el derecho de ser elegido es peor de que, ellos no pueden participar para ser elegidos como sus representantes. Estos preceptos jurídicos están en los Artículos 42, 46 y 79, donde los requisitos para ser elegidos como miembros de Cámara de Tribunales, Cámara de Senadores y Presidente de la República, es requisito indispensable saber leer y escribir. Las mayorías poblacionales de la república discriminadora, no tenían el derecho de ser elegidos como autoridades legislativas o ejecutivos, por el simple hecho de no saber leer y escribir.

Sin embargo, en los contextos actuales, los principios de plurinacionalidad, la interculturalidad, la autodeterminación, la autonomía y el autogobierno, desde el Estado otorgan plenos derechos a los pueblos indígenas. Sin embargo, se ha estancado en conceptos y párrafos jurídicos que no dan el ejercicio pleno de sus derechos políticos.

¿Quiénes son los pueblos indígenas en Bolivia?

En los contextos actuales del Estado Plurinacional de Bolivia, hay una respuesta contundente de quiénes son los pueblos indígenas originarios, y, a viva voz, los políticos, académicos, investigadores, actores políticos, sociales y culturales, afirman que existen 36 pueblos indígenas originarios en todo el territorio boliviano. Sin embargo, esa afirmación, a mi criterio, es errónea, ya que el Artículo 5, parágrafo I, de la Constitución Política del Estado de 2009, refiere a los idiomas oficiales del Estado. Se cita a continuación:

Son idiomas oficiales del Estado el castellano y todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que son el aymara, araona, baure, bésiro, canichana, cavineño, cayubaba, chácobo, chimán, ese ejja, guaraní, guarasú'we, guarayu, itonama, leco, machajuyai-kallawaya, machineri, maropa, mojeño-trinitario, mojeño-ignaciano, moré, mosetén, movima, pacawara, puquina, quechua, sirionó, tacana, tapiete, toromona, uru-chipaya, weenhayek, yaminawa, yuki, yuracaré y zamuco.

Haciendo un conteo de la cantidad de idiomas que reconoce oficialmente el Estado Boliviano son 36 que pertenece a los pueblos indígenas y el castellano principalmente a aquellos que no pertenecen a ningún pueblo indígena originario campesino, es decir, en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia se habla un total de 37 idiomas oficiales. En consecuencia, un idioma no es sinónimo de una nación y pueblo indígena originario campesino, sino, una persona puede aprender a hablar más de un idioma oficial del Estado, el cual no significa que tiene más de dos nacionalidades.

Sin embargo, la misma CPE de 2009, como base fundamental del Estado, aproxima quién son los pueblos indígenas. Para lo cual, es importante remitirse al Artículo 2, y dice:

Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley.

Para ser un pueblo indígena originario campesino, es importante hablar sobre el dominio ancestral de sus territorios, sobre la libre determinación, la autonomía y el autogobierno, principios que le hacen característico a un pueblo indígena originario campesino.

Sin embargo, la misma CPE de 2009, define textualmente, en el marco de la plurinacionalidad y la interculturalidad, quién son los pueblos indígenas que habitan estas tierras. Para lo cual, es importante remitirse al Artículo 30, parágrafo I, Derechos de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, y dice:

Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española.

No hay duda alguna al respecto. Los pueblos indígena originario campesinos son aquellos que han existido desde antes de la llegada de los españoles, que han compartido sus territorios estructurados en jathas, ayllus, markas y suyus; que tienen sus propias instituciones y la territorialidad ancestral. Y, nadie puede atribuirse como NPIOC sin antes cumplir con tales requisitos, tampoco pretender folklorizar tales prácticas ancestrales

Marco normativo

Bolivia es uno de los países que tiene bastante jurisprudencia en la región sobre los derechos y la participación política de los pueblos indígenas en los espacios de poder público, donde la normativa exige que deben haber presencia en los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Electoral de los pueblos indígenas, donde de manera separada deben hacer las postulaciones para ocupar esos cupos de presencia indígena. Estas están respaldadas, además de la normativa nacional, los convenios, tratados, declaraciones, sentencias internacionales que tutelan la participación política de los pueblos indígenas según sus propios mecanismos.

Es así que, el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, aprobada en la 76a Conferencia de la organización Internacional del Trabajo, realizada el 27 de junio de 1989, y, ratificado por el Estado Boliviano mediante Ley 1257 de 11 de julio de 1991, en su Artículo 6, numeral 1, inciso b), dice:

“Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan”.

Asimismo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en la 61ª Sesión de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), realizada en Nueva York, el 13 de septiembre de 2007, y, ratificada por el Estado Boliviano mediante Ley 3760 de 7 de noviembre de 2007, modificado mediante Ley 3897 de 26 de junio de 2008, también tutela los derechos políticos de los pueblos indígenas para que participen en las instancias del poder público.

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigencia el 23 de marzo de 1976, en su Artículo 3, enuncia que los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto. El estado boliviano, al ser parte firmante de ese pacto, se compromete a garantizar los derechos políticos y su participación de los pueblos indígenas, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios.

Lo que este precepto legal ordena a los países miembros, como es el caso de Bolivia, es que deben garantizar la participación libre de los pueblos indígenas, en la misma medida que los otros sectores en las decisiones electivas y organismos administrativos del poder público. La participación debe ser conservando sus propias instituciones y los mecanismos propios de los pueblos indígenas, no siendo necesario la intromisión de los partidos políticos.

Las naciones y pueblos indígena originario campesinos como sujetos de derecho político, están protegidos plenamente por la normativa nacional e internacional, que resguarda tales derechos como elementos fundamentales para la constitución de la “pluralidad y pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico” de las naciones milenarias dentro de un Estado, como indica el Artículo 1 de la norma suprema.

Los pueblos indígenas deben participar en las decisiones que las medidas administrativas o políticos los afecten a ellos, a través de sus representantes electos por ellos mismos y según sus normas y procedimientos propios, y no por terceros que no fueron elegidos por ellos.

Artículo 11, párrafo I, numeral 3 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia dice, que la democracia es parte de su sistema de gobierno, por medio de la elección, designación o nominación de autoridades y representantes por normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, entre otros, conforme a Ley. Asimismo, el Artículo 209, de la misma norma suprema, en lo que refiere a la representación política, indica que “Las candidatas y los candidatos a los cargos públicos electos, con excepción de los cargos elegibles del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional serán postuladas y postulados a través de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos, en igualdad de condiciones y de acuerdo con la ley”. Entendiendo que las naciones y pueblos indígena originario campesinos, no necesitan de un partido político para tener la representación o la candidatura, si no, teniendo su personalidad jurídica como pueblo indígena, ellos pueden participar sin ninguna restricción, ya que existe esa apertura de los derechos políticos.

Asimismo, los pueblos indígenas en el principio de la participación política como derecho, no solamente tienen a participar como sujeto activo y sujeto pasivo del derecho político, sino, en el marco de la Autonomía, ellos pueden constituir como Autonomías Indígenas Originario Campesinos (AIOC), como dice en el 289 de la CPE “La autonomía indígena originaria campesina consiste en el autogobierno como ejercicio de la libre determinación de las naciones y los pueblos indígena originario campesinos, cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas, y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias”. Si el principio es la Autodeterminación de su tierra y territorio, el Autogobierno, y si se enmarca en el Artículo 30, párrafo I, ellos tienen el derecho de acceso a la AIOC, sea esto por territorio o por conversión. Asimismo, estas autonomías indígenas, como parte de su derecho político colectivo, en el Artículo 296 de la CPE, indica que “El gobierno de las autonomías indígena originario campesinas se ejercerá a través de sus propias normas y formas de organización, con la denominación que corresponda a cada pueblo, nación o comunidad, establecidas en sus estatutos y en sujeción a la Constitución y a la Ley”. Sin embargo, la plurinacionalidad que debiera ser la base fundamental del Estado Boliviano, no existe muchas autonomías en nuestro país.

La Ley 026 Ley del Régimen Electoral de 30 de junio de 2010, en su Artículo 2 (Principios de la Democracia Intercultural), inciso i), plantea el Pluralismo Político. En ese sentido, el Artículo 4 (Derechos Políticos), inciso j) dice: El ejercicio de la democracia comunitaria según normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. En consecuencia, la participación política en base a normas y procedimientos propios ya es un derecho del pueblo indígena. Asimismo, el Artículo 57 (Distribución de Escaños), en el parágrafo I, hace la distribución de escaños a nivel nacional, donde solamente participan 7 departamentos de los 9; el parágrafo II del mismo Artículo, refiere a la distribución de escaños de representación a nivel departamental; y, el parágrafo III sobre la redistribución de escaños en caso de existencia en casa censo nacional de un nuevo pueblo indígena. Asimismo, en el Artículo 79, en lo que refiere a los postulantes para la preselección de candidatos al Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura y Tribunal Constitucional, exige la presencia de representantes de pueblos indígena originario campesinos, de otra manera, podría ser considerado como incumplimiento de la norma.

De la misma manera, la Ley 1096 Ley de Organizaciones Políticas de 1 de septiembre de 2018, refiere que es un principio el Pluralismo Político, dando a entender que no solamente existe una forma de participar, o las hegemonías políticas, sino vías políticas alternas. En consecuencia, en el Artículo 5 (Tipos de Organizaciones Políticas), en el inciso c), dice:

Organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos: Son organizaciones que posibilitan la participación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en elecciones subnacionales. Su organización y funcionamiento obedece a normas y procedimientos propios. A fin de postular candidaturas en procesos electorales, deben cumplir los requisitos de registro establecidos en la presente Ley.

Esta Ley, como parte del derecho de participación política y de la democracia comunitaria, da apertura a que las naciones y pueblos indígena originario campesinos puedan tener su propia organización política, donde pueden participar en las elecciones de carácter departamental, regional y municipal, y no así en las elecciones nacionales que solamente pueden participar los partidos políticos.

Derechos políticos ancestrales de los pueblos indígenas

De manera muy general, los derechos políticos de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos del Estado Plurinacional de Bolivia, bajo los principios de la pluralidad y la interculturalidad, se puede entender como la libertad de pensamiento y expresión como parte de su cultura y forma de vida; la libertad de asociación y organización bajo sus propias instituciones y territoriales ancestralmente practicados; la participación activa en los procesos electorales de carácter nacional, departamental, regional y municipal, para la administración pública y los órganos del poder público del Estado; a ser elegido como autoridad política según sus propios normas y procedimientos y el respeto a sus propias instituciones político-territoriales; el respeto a sus autoridades originarios de representación político-cultural como parte de su herencia ancestral.

No obstante, para entender el derecho político como una base normativa internacional, es importante acudir y citar las determinaciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. A continuación, el presupuesto jurídico:

Artículo 25: Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

- Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Estos preceptos jurídicos internacionales, lo que proveen es la garantía de la participación como sujetos activos y sujetos pasivos del derecho político, donde todo ciudadano, sin distinción de raza, clase social, sexo, condición económica, nivel de formación, etc., participe en condición de elector y también en calidad de ser elegido como autoridad político público, en consecuencia, son derechos universales que cada Estado debe tutelar para el cumplimiento estricto de este derecho. En ese marco, el Estado boliviano también protege tal derecho universal, es así que, en el Artículo 26, parágrafo I, de la Constitución Política del Estado de 2009, dice:

Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres.

Siendo un derecho universal la participación política, las naciones y pueblos indígena originario campesinos (NPIOC), gozan de otros derechos que reconoce la misma Constitución Política del Estado Boliviano, por el mismo hecho de heredar sus instituciones, la forma de elección de sus autoridades, los mecanismos propios para la elección, etc., que se funda en la autodeterminación, el autogobierno, la autonomía territorial y política. Este aspecto no se debe entender como una conquista social o política, mucho menos la otorgación de derechos por parte del Estado, sino el reconocimiento de un sistema político, territorial, institucional ancestral que han mantenido por siglos en la clandestinidad. Simplemente el Estado, a través de la norma suprema recoge y reconoce, denominando como “de acuerdo a sus normas y procedimientos propios”.

En ese sentido, por el simple hecho de ser de las NPIOC, el Artículo 30, parágrafo II, la CPE 2009, recoge y constitucionaliza la participación política de los pueblos indígenas como derechos exclusivos de este sector social del Estado boliviano, y dice:

El ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión.

A la participación en los órganos e instituciones del Estado

La participación política de las NPIOC tiene una particularidad de paradigma, ya que es de acuerdo a sus normas y procedimientos propios que rescata como Democracia Comunitaria; no un tipo de democracia que se sustenta en gobierno o gobernar, sino una forma de ejercicio político de servicio a sus representados, ya que en las Jathas, Ayllus, Markas y Suyus, no existe el concepto de gobierno, sino una forma de convivencia entre todos, no solamente entre los entes humanos, sino con la misma naturaleza que los rodea. Para mayor comprensión, también es parte de la participación política sus lugares sagrados, las plantas que es parte de su limpieza y pureza espiritual durante el ejercicio del liderazgo y los animales que en la mayoría de los casos se constituyen como los bio-indicadores políticos dentro de su territorio.

La democracia comunitaria como mecanismo de participación política de las NPIOC del Estado boliviano, garantiza que estos pueblos ejerzan sin interferencia de los poderes facticos, ya que los principios políticos de estos pueblos tienen una data milenaria. Por eso, la Constitución Política del Estado, en su premisa de garantista de los derechos, legaliza y constitucionaliza aquello que era practicado en la clandestinidad.

Por otro lado, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en la 61ª Sesión de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), realizada en Nueva York, el 13 de septiembre de 2007, y, ratificada por el Estado Boliviano mediante

Ley 3760 de 7 de noviembre de 2007, modificado mediante Ley 3897 de 26 de junio de 2008, en su Artículo 18, dice:

“Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones”.

Es importante subrayar que si bien las Naciones Unidas declara ciertos derechos para los pueblos indígenas de todo el mundo, no es una otorgación de los derechos por parte de los estados, mucho menos de la ONU, es el reconocimiento y legalización de aquellas prácticas culturales, económicos, sociales, políticos, musicales, territoriales, etc., que por los mismos estados eran considerados como hechos bárbaros, de ínfima categoría, sin alma, detestable y reprochable desde las administraciones políticas y las formaciones académicas. Es simplemente el reconocimiento doloroso y forzado por parte de los poderes políticos y económicos del mundo.

Finalmente, se puede afirmar que la participación política de los pueblos indígenas no solamente está tutelada en la norma suprema del Estado, sino, las normas sustantivas como la Ley del Régimen Electoral 026 y el Ley 1096 de Organizaciones Políticas, regulan el proceso y procedimiento electoral, también está reguardada como derecho político del ciudadano, en consecuencia, de las naciones y pueblos indígena originario campesinos del Estado Plurinacional de Bolivia.

Democracia comunitaria: una herencia ancestral

La definición de la democracia es muy difusa, ya que la aplicación política y la participación de la ciudadanía varía en el tiempo y en el espacio. En consecuencia, es importante referir lo que es la democracia conceptualmente. Según Manuel Ossorio (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales), dice:

Proviene de las palabras griegas *démos* (pueblo) y *krátos* (fuerza y autoridad).

Por otro lado, según José Alberto Carrone (Diccionario Jurídico Tomo I A-D), el vocablo democracia define de la siguiente manera:

Etimológicamente proviene de las voces griegas *demos* (pueblo) y *cracia* (gobierno).

Si se lee ambas definiciones, una lectura ingenua podría llegar a interpretar como el gobierno del pueblo o el dominio del pueblo sobre sí mismo que el poder gira sobre el pueblo soberano. No obstante, la realidad sociopolítica no es así, no precisamente es el gobierno del pueblo o que la soberanía reside en el pueblo, más al contrario, es un gobierno de unos cuantos que de san atribuciones al margen de la Ley.

La democracia clásica siempre ha girado en el concepto de autoridad o el ejercicio del poder público; entre los que gobiernan y los que son gobernados; o decir que hay quiénes han venido a este mundo a gobernar y otros a ser gobernados. No obstante, la democracia comunitaria tiene otra concepción política y social, que se funda en los principios de la convivencia, la reciprocidad, la complementariedad de los Auqas, la autonomía, el autogobierno, o como decir, *jiwaskam apnaqaxapxañani, sarawisarjama, amuyusarjama, thakisarjama*.

También es importante citar otras definiciones sobre la democracia comunitaria. A continuación, según el Diccionario de la Democracia Intercultural del OEP.

Democracia comunitaria no es un concepto que provenga de las culturas o naciones y pueblos indígena originarios, más bien es una especie de traducción o equivalencia que se sustenta en los principios de libre determinación, autogestión, deliberación y autogobierno, donde los sistemas y prácticas políticas de las naciones y pueblos indígena y/o originarios funcionan de acuerdo a sistemas, saberes y cosmovisiones propias (...) Abarca también la variedad de concepciones sobre los derechos políticos, como la forma de elección de sus autoridades o representantes individuales, enmarcados en la complementariedad, y/o colectivos, de acuerdo a las normas y procedimientos propios.

Sin embargo, desde la concepción constitucionalista de la democracia comunitaria, la Constitución Política del Estado de 2009, en su Artículo 11, dentro del apartado de la Democracia Intercultural define que las tres formas de democracia que reconoce el Estado, y que esto es parte de un sistema de gobierno democrático. Es así que este Artículo, en su párrafo II, numeral 3, dice:

Comunitaria, por medio de la elección, designación o nominación de autoridades y representantes por normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, entre otros, conforme a Ley.

Por otro lado, la ley 026 Ley del Régimen Electoral, en su Artículo 10, define la democracia comunitaria de la siguiente forma:

ARTÍCULO 10. (DEMOCRACIA COMUNITARIA). La democracia comunitaria se ejerce mediante el autogobierno, la deliberación, la representación cualitativa y el ejercicio de derechos colectivos, según normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Los principios que constituyen este tipo de democracia son bastante integrales, por eso que la democracia comunitaria se funda en los principios de la complementariedad, el autogobierno, la autodeterminación, la Autonomía de las NPIOC.

CONCLUSIÓN

Las naciones y pueblos indígena originario campesinos (NPIOC) del Estado Plurinacional de Bolivia, tienen como mecanismo de participación política la Democracia Comunitaria, donde ellos tienen protegidos sus derechos para participar, administrar y ejercer, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, que son características de cada pueblo indígena, según su topografía, su territorio, su cosmovisión, su cultura, etc., que ningún poder factico o funcionario estatal o privado puede interferir o pretender decir el cómo ejercer ese derecho políticos tutelado por la Constitución política del Estado.

La democracia comunitaria como mecanismo de participación política de los pueblos indígenas originarios, no debe ser entendido como una conquista social por la luchas políticas por décadas, tampoco como la otorgación de derechos por parte de la administración del Estado central, mucho menos como un favor político hacia los pueblos milenarios, sino la legalización y la constitucionalización de las prácticas culturales, económicos, espirituales, sociales, territoriales, cosmovisiones que bajo el principio de la convivencia entre el hombre y el medio natural que le rodea, siempre han existido las formas de elección, la administración de sus autoridades, aquello que el Estado no quería reconocer, mucho menos aceptar como parte de su sistema de gobierno.

Sería un error afirmar que los pueblos indígenas ahora viven mejor; sería vano afirmar que los pueblos indígenas ejercen plenamente sus derechos políticos con el sistema constitucional actual; sería mentir que los verdaderos indígenas están en los espacios de poder público. La participación política de los pueblos indígenas ha sido absorbida por los partidos políticos, que pretenden normalizar las malas formas de hacer y ejercer el derecho político, ya que sus actos solamente giran en torno al color, sigla y personas de imagen político. Las ideologías externas, a través de organismos internacionales y

nacionales, han roto el principio de la presencia de dos auqas complementarios, con el concepto de paridad y alternancia que genera conflicto de intereses políticos. El sistema de administración política de los pueblos indígenas es en función de la colectividad, del territorio, de la naturaleza, del cosmos, etc.

REFERENCIAS

Agreda Maldonado, R. (2007). Diccionario De La Investigación. Cochabamba Bolivia: Grupo Editorial Kipus.

Arnold, D., Spedding P., A., & Pereira M., R. (2013). Pautas Metodológicas Para La Investigación Cualitativas Y Cuantitativas En Ciencias Sociales Y Humanas. La Paz - Bolivia: Pieb.

Constitución Política Del Estado Plurinacional De Bolivia. De 7 De Febrero De 2009. Gaceta Oficial Del Estado Plurinacional De Bolivia.

Constitución Política De La República De Bolivia De 1826. De 19 De Noviembre De 1826. Gaceta Oficial Del Estado Plurinacional De Bolivia.

Ley 026 Ley De Régimen Electoral. De 30 De Junio De 2010. Gaceta Oficial Del Estado Plurinacional De Bolivia.


Ley 1096 Ley De Organizaciones Políticas. De 1 De Septiembre De 2018. Gaceta Oficial Del Estado Plurinacional De Bolivia.

Ley N° 1353 Régimen Especial De Elecciones Subnacionales 2021. De De 07 De Diciembre De 2020. Gaceta Oficial Del Estado Plurinacional De Bolivia.

Convenio 169 De La Oit Sobre Pueblos Indígenas Y Tribales, De 27 De Junio De 1989, Y, Ratificado Por El Estado Boliviano Mediante Ley 1257 De 11 De Julio De 1991

Declaración De Las Naciones Unidas Sobre Los Derechos De Los Pueblos Indígenas, De 13 De Septiembre De 2007, Y, Ratificada Por El Estado Boliviano Mediante Ley 3760 De 7 De Noviembre De 2007.

Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos De 16 De Diciembre De 1966 Y Entró En Vigencia El 23 De Marzo De 1976.

Todo el contenido de **LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades**, publicados en este sitio está disponibles bajo Licencia [Creative Commons](#) .